

CAPÍTULO X

ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 27 Y 123

Como capítulo final de este libro, en el que se ha seguido el proceso de formación de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Mexicana, hemos creído que sería de utilidad para el lector conocer las modificaciones que han sufrido en el transcurso de veintiocho años, con ligeros comentarios sobre el alcance y necesidad de las reformas y sobre los móviles que las inspiraron, limitándose exclusivamente a ellas, ya que en el capítulo anterior hemos expuesto nuestras opiniones sobre las tendencias de los revolucionarios extremistas y sobre las consecuencias sociales que puede traer la implantación de principios de rojo radicalismo, en una nacionalidad que necesita unión y concordia.

Desde luego debemos hacer notar que los gobernantes mexicanos, en todos los tiempos, han considerado que sus ideas políticas y administrativas, lo mismo que sus intereses personales, están por encima de la Ley Fundamental de la Nación. En otros países más civilizados, en los que sus directores discurren con reposo y prevén para obrar, consideran que la Constitución les marca la conducta que deben seguir en todos los actos y procedimientos del gobierno y con respeto profundo a ella, limitan sus acciones hasta los lindes infranqueables de sus preceptos. En nuestro país, por el contrario, el gobernante desarrolla su programa de gobierno de acuerdo con sus opiniones personales o con la de su grupo, sin importarle que su implantación encuentre el valladar de la Carta Magna, pues si estorba a sus propósitos alguno de los artículos constitucionales, sabe que puede modificarlo o destruirlo como si se tratara de cualquier ley reglamentaria. Por eso vemos con honda tristeza los que fuimos sus autores, lo mismo que todos los mexicanos conscientes, que en los veintiocho años que la Constitución lleva de vida, ha sufrido más de noventa reformas, mientras que la Constitución de los

Estados Unidos de América, promulgada en 1789, había tenido en más de 160 años 21 enmiendas solamente, de las que las diez primeras decretadas en 1791, fueron las adiciones que necesitaba sobre los derechos individuales, con las que se completó su texto.

Examinadas las modificaciones que se han hecho a nuestra Constitución, vemos que muchas de ellas han sido tan inútiles, tan vacías de sentido práctico y tan contradictorias, que admira la ligereza con que se propusieron y la facilidad con que se aprobaron, entre las cuales citaremos, las reformas constitucionales de diciembre de 1913 y enero de 1934 que hicieron desaparecer el Territorio de Quintana Roo como entidad federativa, para volver a darle esa categoría pocos años después, con nuevas enmiendas a los artículos 43 y 45. Otras, por el contrario, llevan el sello de intereses personalistas, y de ellas la más torpe, fue la que destruyó el principio de la no reelección del Presidente de la República, que fue aprobada para satisfacer las ambiciones de un caudillo, modificando en enero de 1927 el artículo 83, para volver a establecerlo al año siguiente, cuando dejó de existir la personalidad que iba a ser favorecida. Los mismos móviles hicieron que desapareciera en agosto de 1928 el precepto constitucional que implantaba la inamovilidad del Poder Judicial, porque el Ejecutivo de aquellos tiempos necesitaba tenerlo sumiso, precepto que fue restablecido en estos últimos años, gracias a la ecuanimidad del Presidente Avila Camacho. Este principio se bambolea ahora a impulsos del vendaval comunista, que no está conforme con la existencia de un poder independiente que obre con criterio propio, ajeno a partidanismos y con apego a las leyes y no será difícil que vuelva a sucumbir en una tercera reforma a los artículos constitucionales.

Contrayéndonos ahora a los Artículos 27 y 123, transcribimos a continuación el texto vigente del primero, tal como quedó después de las adiciones y reformas que se le hicieron en 10 de enero de 1934 y 6 de diciembre de 1937, que se limitó, esta última, a la fracción VI del artículo primitivo, que fue la VII del reformado, marcando con tipo itálico los párrafos y frases alteradas o aumentadas

Artículo 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad *agrícola en explotación*; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puede sufrir en perjuicio de la sociedad. *Los núcleos de población*¹ que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad *agrícola en explotación*.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u *orgánicos de materias* susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y término que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión

¹ En el artículo original: "Los pueblos, rancherías y comunidades".

que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

(Las fracciones I, II, III, IV y V conservan su redacción original, por lo que no las repetimos aquí.)

VI.—Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, *así como los núcleos de población¹ que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola*, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor *o el demérito* que haya tenido la propiedad particular por las mejoras *o deterioros ocurridos* con poste-

¹ En el original: "Los conduñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población".

rrioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.—*Los núcleos de población* que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.¹

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se suscite entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuviesen conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

VIII.—Se declaran nulas:

a).—*Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a la dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.*

¹ En el texto original:

Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

b).—*Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.*

c).—*Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.¹*

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.²

IX.—*La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.*

X.—*Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno*

¹ Suprimido "En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional", etc.

² Suprimido: "El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

que basta a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

XI.—Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).—Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).—Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias fijen.

c).—Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).—Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).—Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

XII.—Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen: los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII.—La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, con

las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos Locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV.—Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, **NO TENDRAN NINGUN DERECHO NI RECURSO LEGAL ORDINARIO, NI PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

XV.—Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecte.

XVI.—Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

XVII.—El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a).—En cada Estado, Territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).—El excedente de la extensión fijada, deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c).—Si el propietario se *opusiere* al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d).—El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e).—Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria Local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f).—*Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.*

g).—Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno, y

XVIII.—Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando implique perjuicios graves para el interés público.

En esta forma quedó el Artículo 27 al ser reformado y la simple lectura de él, deja la impresión de una superabundancia de detalles y disposiciones totalmente reglamentarias, que tendrían lugar adecuado en una ley secundaria; pero que son del todo impropias de un texto constitucional. Se había atacado, con rudeza, al primitivo artículo por la extensión y verbosidad de su redacción, y ese defecto aumentó enormemente en su nueva estructura, sin que para ello pueda aducirse como motivo, como lo aducen los Constituyentes, el apremio que tuvieron para su redacción, que les impidió condensarlo y corregirlo, pues en las reformas, se contó con la tranquilidad de un gabinete y con los conocimientos profesionales de los jurisperitos de una Secretaría de Estado, que dispusieron de tiempo bastante para darle una forma jurídica, concisa y correcta. Se expondrá como razón, que, al incluirse en las innovaciones la derogación de la Ley de 6 de enero, que tenía el carácter de ley constitucional, había que establecer sus preceptos en el nuevo texto, pero esta causa, no justifica el cúmulo de detalles secundarios que lo abruman.

Respecto a las modificaciones fundamentales que contienen estas innovaciones, la primera que se destaca es la supresión sistemática de la clasificación de las entidades que tenían derecho de ser dotadas de tierras y aguas, que lo eran, los pueblos, congregaciones,

rancherías y tribus establecidas en el territorio nacional, para sustituirla con el término genérico de "núcleos de población". En este cambio, al parecer sin importancia, se oculta toda la nueva política agraria que un gobierno de exaltado radicalismo se propuso seguir, que era la destrucción absoluta de toda propiedad individual en las tierras, para entregarla al proletariado de los campos creando el comunismo agrario. En la extensión del término "núcleos de población", quedaban incluidos los cascos de las haciendas, los ranchos, las estancias, cuyos habitantes desde ese momento tenían el derecho de pedir como ejidos las tierras cultivadas por el antiguo dueño, que quedaba desposeído e imposibilitado para dedicar su experiencia y sus conocimientos a nuevas explotaciones agrícolas, porque el futuro núcleo de jornaleros que lo ayudaron, tendría igual derecho para apropiarse las tierras que pusiera en cultivo. Se completaban estos propósitos con la supresión de todas las disposiciones en que se ordenaba el futuro fraccionamiento del terreno ejidal como se ve en el primitivo inciso VI, en el que se le quitó su párrafo final que permitía disfrutar en común los terrenos, "entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras", y el que completaba el ordenamiento relativo a la nulidad de las resoluciones por las que hubieran perdido sus tierras los pueblos y congregaciones, que tenían como final la siguiente prescripción: "sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como las de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento."

Se ve por lo anterior que un simple cambio en la especificación de los sujetos que tendrían derecho a ser dotados de tierras, destruyó la ley de 6 de enero, en la que había quedado condensado el programa de reformas que ambicionaban los revolucionarios que habían combatido en los campos de batalla, así como los ideales del Congreso Constituyente de Querétaro que representaba al pueblo mexicano e interpretaba sus anhelos y aspiraciones, que eran: la destrucción de los latifundios y el fraccionamiento de todas las propiedades rústicas de gran extensión para crear el rancho, la granja y la parcela de propiedad individual. El ejido era para los pueblos, congregaciones, rancherías o tribus que existieran ya en la República como centros de población independientes de la férula del hacendado; pero que carecieran de tierras bastantes para el sustento de sus pobladores, así como para los nuevos pueblos que la conveniencia pública creyera necesario establecer en el futuro; pero no para los núcleos

de población que vivían en terrenos de propiedad privada y que percibían un salario como pago a su trabajo.

Otra disposición de una injusticia inconcebible, que constituye un baldón para la Carta Magna de un país que se precia de liberalismo y que inicia sus postulados con los derechos del hombre basados en la igualdad ante la Ley, es la cláusula XIV reformada, que a la letra dice: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, NO TENDRAN NINGUN DERECHO NI RECURSO LEGAL ORDINARIO, NI PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO".

Se ve por ella que los terratenientes mexicanos, grandes o pequeños, por el delito de haber poseído tierras, se les declara fuera de la Ley, pues carecen de todo recurso legal y les está vedado ocurrir a los Tribunales en demanda de amparo, aun cuando hayan sido víctimas de una arbitrariedad manifiesta, con pretexto de la dotación o restitución de ejidos a un pueblo. Esta drástica reforma a una ley constitucional, sólo se explica por un espíritu de hostilidad permanente al grupo de mexicanos que sostuvo en lucha armada, una causa contraria a la del Partido vencedor, pues para aplicar el programa agrario del Gobierno de la Revolución, no era necesario una medida tan arbitraria en perjuicio de un grupo determinado de ciudadanos.

No pretendo discutir ni atacar las tendencias comunistas que encierran las reformas que ha sufrido el Artículo 27, ni sería este el lugar apropiado para hacerlo, por lo que dejo al futuro el juicio sereno sobre el éxito o el fracaso que traiga su aplicación para la unificación nacional y para la prosperidad de la Patria.

El Artículo 123 ha salido mejor librado del prurito reformista de nuestros legisladores, pues de las cuatro innovaciones que ha sufrido, dos fueron solamente las que afectaron sus ordenamientos y las otras se hicieron necesarias por las reformas al inciso X del Artículo 73 sobre las facultades del Congreso de la Unión, que se aumentaron con la de legislar en el ramo del Trabajo, quedando bajo el dominio de la Federación los asuntos de esta índole, por lo que el 123 tuvo que aclararse y aumentarse para que quedara de acuerdo con las nuevas atribuciones del Gobierno Federal.

Las reformas para este caso, fueron: La del 31 de agosto de 1929 publicadas en el Diario Oficial el 6 de septiembre del mismo, en la que se incluyó además, una ligera modificación a la fracción XXIX, quedando los párrafos alterados en la siguiente forma:

“Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo:

“XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.”

Su redacción original era:

“Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

“XXIX. Se considerarán de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.”

La segunda modificación que se hizo con el mismo motivo a la fracción X del Artículo 73, decretada el 5 de noviembre de 1924 y publicada el día 18 del mismo, obligó a aumentar el Artículo 123 con un inciso final, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 123.

XXXI.—La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huletera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia

educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.”

Las reformas que directamente afectaron al Artículo 123 son las de la fracción IX, aprobada el 31 de agosto de 1929 y la de la fracción XVIII decretada el 18 de octubre de 1933 y publicada en el Diario Oficial el 4 de noviembre del mismo año, que se redujo solamente a la supresión del párrafo final de dicho inciso.

La primera quedó en los términos siguientes:

“IX.—La fijación del tipo de Salario Mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el Salario Mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.”

Su redacción original era:

“IX.—La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.”

Respecto a la fracción XVIII, su texto actual es:

“Artículo 123. . .

“Fracción XVIII.—Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenecieran a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.”

Como se ve, esta reforma se redujo a suprimir el párrafo final que decía:

“Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

Se desprende de lo anterior que las reformas que afectan al texto constitucional del Artículo 123, son de muy escasa importancia y de una necesidad relativa, pues son aclaraciones que no ameritaban una reforma a la Carta Magna. Respecto a las que tuvieron que hacerse para ponerlo de acuerdo con las modificaciones decretadas para el Artículo 73, fueron la consecuencia de la política centralista que ha seguido el Gobierno Federal de absorber las facultades que debían corresponder a los Estados, retirándoles sistemáticamente la administración de todos los ramos que debían corresponderles como Entidades Libres y Soberanas en lo concerniente a su régimen interior, según lo previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se crea por lo anterior que el autor de este libro considera la Constitución Mexicana promulgada en Querétaro, como una obra tan perfecta en su conjunto y en sus detalles, que no admite discusión ni necesita enmiendas, pues eso sería un absurdo. La Constitución fue el producto de una asamblea que dispuso de tiempo limitado, en la que no podía haber unidad de acción ni uniformidad de criterio y adoleció seguramente de grandes defectos que debían ser rectificadas. Además de las deficiencias que haya tenido en su origen, la evolución de las ideas y progreso constante de las sociedades, hace que todas las obras humanas que se consideraron perfectas en el pasado, tengan que adaptarse a las nuevas fórmulas que se establecen como metas en el presente; solamente hemos querido hacer constar y creemos haberlo demostrado, que las reformas que se le han hecho, en su mayor parte, han sido inútiles, incorrectas en su estilo, e iniciadas y aprobadas con gran ligereza, lo que resta a la Carta Magna la autoridad suprema que debe revestirla y hace perder a los ciudadanos, el respeto que deben tener para ella.